



**SE PRONUNCIA SOBRE AUTODENUNCIA, Y DESIGNA
INSTRUCTOR**

RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 000904

Santiago, 26 SEP 2016

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, Ley N° 19.880); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, Ley N° 19.300); en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública (en adelante, Ley N° 20.285); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N° 30/2012); en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Afecta N° 41, de 02 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, modificada por la Resolución Exenta N° 906, de 29 de septiembre de 2015, ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución Exenta N° 731, de 08 de agosto de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución Exenta N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

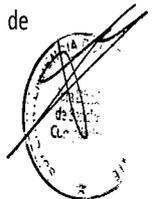
CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones que sean de su competencia.

2. Que, con fecha 30 de septiembre de 2015, se remitió a esta Superintendencia una autodenuncia efectuada por Víctor Álamos Concha, en representación de Semillas Tuniche Limitada, RUT. 77.294.240-0, en adelante e indistintamente, "Tuniche" o "la Empresa", quien expone, en síntesis, lo siguiente:

2.1. Tuniche, es una empresa dedicada al servicio de multiplicación de semillas, que cuenta con instalaciones en la comuna de Graneros, Región del General Libertador Bernardo O'Higgins, específicamente ubicadas en Camino Real 04320, Fundo Santa Rosa de Tuniche.

2.2. El hecho constitutivo de infracción, consiste en no haber ingresado a evaluación el proyecto de instalación fabril cuya potencia instalada sea superior a 2.000 KVA, en circunstancias que durante el año 2008 se superó tal umbral, identificando como causal de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, la tipología establecida en el artículo 10, letra l), de la Ley 19.300, en relación a los literales l.1 y k.1., del D.S. 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "D.S. 40/2012").



2.3. Manifiesta que la infracción se habría producido por desconocimiento de la Empresa del hecho que, por superar los 2.000 KVA de potencia instalada en sus instalaciones, se generase la necesidad de ingresar el proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; y que, al concurrir a la Ilustre Municipalidad de Graneros para la obtención de recepción final de obras ejecutadas dentro de la planta, este organismo les habría comunicado que para la emisión de los respectivos certificados debía contar con una carta de pertinencia.

2.4. Luego, con fecha 28 de marzo de 2014, presentó una consulta de pertinencia de ingreso ante la Dirección Regional del SEA, respecto de la cual, dicho Servicio, mediante Resolución Exenta N° 80, de 28 de abril de 2014, manifestó que el proyecto descrito como "Procesamiento de Semillas Tuniche Ltda.", requería su ingreso obligatorio al SEIA, dado que el proyecto calificaba por sí solo en el artículo 3, literal I.1, en particular en lo referido al literal k.1, del D.S. N°40/2012, teniendo a la vista la capacidad instalada de la planta declarada por la Empresa en su consulta de pertinencia, esto es, 4.840 KVA.

2.5. Agrega, que luego de esto se contrató a un tercero para la elaboración y presentación de una declaración de impacto ambiental, quien no habría realizado la tramitación completa de la misma.

2.6. Indica, que actualmente la planta contaría con una capacidad instalada equivalente a 36.457,39 KVA, distribuida de la siguiente forma: instalación eléctrica (7.292,39 KVA), sistema de gas (26.865 KVA) y uso de generadores eléctricos arrendados (2.300 KVA).

2.7. Adicionalmente, como aspectos ambientales relevantes del proyecto, señala que la única fuente de mayor emisión son los equipos electrógenos que se arriendan para funcionar durante los meses de febrero a abril; que el resto de los equipos funciona a electricidad y gas licuado; que las instalaciones eléctricas tienen su correspondiente TE-1 otorgado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC) y las redes de distribución de gas licuado de petróleo (GLP) a media presión tienen su correspondiente TC-2, también otorgado por la SEC; que cuenta con derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas de ejercicio permanente y continuo con un caudal de 8 L/s, los que estarían debidamente inscritos en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Rancagua; que el flujo de camiones correspondería a 955 viajes para la temporada 2013-2014; que cuenta con una planta de aguas servidas que tiene su correspondiente resolución sanitaria; y, que tiene lugares autorizados por el SAG para disponer de los residuos del proceso, los que describe como corontas de maíz y maíz de descarte.

2.8. En cuanto a los efectos negativos derivado de los hechos expuestos en su autodenuncia, manifiesta que no existe una evaluación de los posibles impactos negativos que pudiera generar la actividad. Con todo, expone que estos serían mínimos, ya que la mayoría de las instalaciones funcionan con electricidad, mientras los quemadores con gas licuado de petróleo (GLP), de modo que la emisión de material particulado es mínima. Agrega, que los equipos electrógenos que se arriendan durante el período de verano, y que se usan como apoyo a la faena, producen material particulado que podrían afectar el medio ambiente.

2.9. En relación a las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos asociados a la infracción, compromete la presentación de una Declaración de Impacto Ambiental, identificando los permisos ambientales que se solicitarán en el marco de la evaluación de impacto ambiental de ésta. Adicionalmente, expone otras medidas





ambientales asociadas, las que contarían con diferente grado de avance, entre las que se encuentran: remodelación de una bodega, que funcionará como bodega de residuos peligrosos, respecto de la que se solicitará la correspondiente resolución ante la Secretaría Regional Ministerial (Seremi) de Salud de la Región; tramitación y gestión de la conexión de agua ante el Comité de Agua Potable Rural de Tuniche; realización de una medición de ruido en una escuela cercana, cuando la planta y la escuela estén funcionando, no obstante señalar que no han recibido quejas de vecinos por el ruido. Agrega, que se está solicitando al proveedor del servicio de arriendo de electrógenos que le remita el comprobante de haber informado sobre la cantidad de horas que funcionaron estos equipos a la SMA, en el marco del artículo 27 del D.S. N° 15 del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Plan de Descontaminación Atmosférica para el Valle Central de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, que dispone: *"(...) los grupos electrógenos instalados o que se instalen en la zona saturada deberán contar con un horómetro digital, sellado e inviolable, sin vuelta a cero, con el cual se medirán sus horas de funcionamiento, las que deberán ser registradas e informadas anualmente a la Superintendencia del Medio Ambiente"*.

2.10. Adjunta a la presentación los siguientes antecedentes (en formato papel y digital):

- Copia Simple de Escritura Pública, de 13 de marzo de 2014, en que consta revocación de poderes vigente y otorgamiento de nuevos poderes, de Semillas Tuniche Ltda. a Víctor Álamos Concha y otros.
- Copia de contrato de arrendamiento de bienes raíces, derechos de agua, inmuebles e instalaciones a largo plazo, celebrado con fecha 31 de julio del año 2015, entre Agrícola Prima Limitada y Semillas Tuniche Limitada.
- Cuatro (4) Certificados de Inscripción de Instalación Eléctrica Interior, TE1.
- Diez (10) Certificados de Central de Gas Licuado de Petróleo y Red de distribución de GLP en media presión, TC2.
- Certificado de Declaración de Instalaciones Interiores de Gas, TC6.
- Certificado de Declaración de Instalaciones Industriales de Gas, TC7.
- Resolución Exenta N° 80/2014, de 28 de abril de 2014, del Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, por la que se resuelve consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Procesamiento de Semillas Tuniche Ltda."
- Certificado de Factibilidad de Agua Potable, de 19 de agosto de 2015, del Comité Agua Potable Rural Tuniche.
- Resolución Exenta N° 1.935, de 23 de febrero de 2015, de la SEREMI de Salud de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, por la que se autoriza la explotación del Sistema de Alcantarillado Particular de Tuniche.
- Detalle de Sustancias Peligrosas Almacenadas.



- Hojas de Seguridad de Sustancias Peligrosas.
- Copia vigente de Inscripción de Derechos de Aguas, de Agrícola Prima Ltda., de fojas 116 número 2000, correspondiente al Registro de Propiedad de Aguas del año 2015, de 18 de junio de 2015.
- Res. Exenta N° 3893, de 13 de julio de 2009, del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), por el que autoriza acopio y corontas de maíz transgénico con responsabilidad delegada y uso en proceso para fabricación de pellet, respecto de la empresa AGRICOB S.A.
- Copia técnica de equipos electrógenos, marca Cummins.
- Certificado N° 154, de la Dirección General de Aguas, de 02 de septiembre de 2015.

3. Que, previo a proveer el escrito de autodenuncia, con fecha 09 de diciembre de 2015, mediante Res. Ex. D.S.C. N° 1162, de esta Superintendencia, se requirió a la Empresa remitir determinada información con el fin de complementar la comprensión de los hechos autodenunciados, correspondiendo estos a los siguientes:

- Informar acerca de todos los aspectos productivos que implicaron el incremento en la potencia instalada, que de acuerdo a la autodenuncia, habría ocurrido en el año 2008, y su evolución desde esa fecha.
- Entregar una lista de los equipos que justifiquen la potencia descrita en la autodenuncia, incorporando las fechas de inclusión de nuevos equipos que se hayan incorporado en el tiempo. En la misma lista de equipos, deberá distinguirse aquellos que utilizan electricidad o gas como fuente de energía, e indicar qué número de certificado de la SEC lo incluye en términos de su potencia instalada, señalando ésta.
- Entregar copia del comprobante de remisión de información relativo al cumplimiento del artículo 27° del D.S. N° 15, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante, D.S. 15/2013)
- Informar acerca del régimen de operación que mantienen los generadores arrendados en el marco del ciclo del proceso descrito en su Autodenuncia. Es decir, si operan en algún horario definido, o durante turnos, o todo el día.
- Informar si el proceso que reciben las semillas y que fuera descrito en su autodenuncia genera residuos industriales líquidos, y en caso afirmativo, informe qué tratamiento se verifica en ellos y la forma de disposición de los mismos.
- Informar a qué obras se refiere cuando indica sobre la concurrencia a la I. Municipalidad de Graneros para obtención de certificados de recepción final. Deberá informar si esas obras tienen relación con el



incremento de la potencia instalada que da cuenta su autodenuncia.

4. Que, encontrándose dentro del plazo establecido al efecto, con fecha 21 de diciembre de 2015, Ignacio Silva Palacios y Cristian Seguel Sepúlveda, en representación de Tuniche, ingresaron respuesta al referido requerimiento de información, en los siguientes términos:

4.1. Reporta acerca de los niveles de producción que ha tenido la Empresa desde la temporada 1996-1997 y hasta la temporada 2014-2015, además, se describe en términos generales la distribución, en el tiempo, de la construcción de instalaciones de secado.

4.2. Presenta un cuadro con las construcciones y ampliaciones de la planta de forma cronológica a partir del año 2006.

4.3. Entrega una lista de los equipos que justificarían la potencia descrita en la autodenuncia, por año, identificando el certificado SEC que lo autoriza. El listado da cuenta de una potencia instalada de 33.655 KVA, sin considerar capacidades de generadores eléctricos.

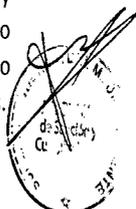
4.4. En cuanto a la copia del comprobante de remisión de información relativo al cumplimiento del artículo 27 del D.S. 15/2013, expone que no tiene generadores propios y que los arrienda, identificando las empresa a quienes ha arrendado en temporadas pasadas. Señala que dichos proveedores les indicaron que ellos consideran que sus equipos son móviles y que, por tanto, no estarían obligados al control de los horómetros o a registrar las horas de funcionamiento e informar a esta Superintendencia. Por este motivo, la Empresa no cuenta con registro, ni se habría informado las horas de funcionamiento de los equipos generadores. Agrega, que en el futuro arrendarán estos equipos a empresas que se comprometan previamente al cumplimiento a las obligaciones de información de la referida norma. Respecto al régimen de operación que mantienen los generadores arrendados, informa que es de aproximadamente un mes (abril) y su horario de funcionamiento es desde las 18:00 hasta las 23:00 horas, de lunes a domingo.

4.5. Informa que el proceso descrito en la autodenuncia no genera residuos líquidos industriales, por tratarse de un proceso seco (dos ciclos de secado con aire), al no efectuarse lavados de la mazorca, soya y maravilla, ni es necesario el uso de agua en ninguna parte del proceso.

4.6. Presenta un listado de obras de la planta, indicando que todas éstas tienen relación con el aumento de potencia instalada de la instalación objeto de la autodenuncia.

5. Que, con el fin de determinar de manera específica los hechos constitutivos de infracción, con fecha 12 de febrero de 2016, mediante Res. Ex. D.S.C. N° 140, de esta Superintendencia, se requirió a la Empresa remitir la siguiente información:

- Informar, a través de medios de prueba verídicos, fehacientes y comprobables, cuál es el origen de las semillas de maíz que cultiva y utiliza en su proceso productivo, aportando antecedentes relativos a determinar o descartar el origen transgénico de las mismas.



- En caso que sea afirmativa la respuesta anterior, indicar si la actual temporada de siembra cuenta con las debidas autorizaciones sectoriales.
- Informar en un listado, los clientes que proveen las semillas que luego son sembradas cada año.

6. Que, encontrándose dentro de plazo, la Empresa, mediante escrito ingresado ante esta Superintendencia en fecha 26 de febrero de 2016, suscrita por Ignacio Silva Palacios y Cristian Seguel Sepúlveda, en representación de la Empresa, dio respuesta al precitado requerimiento de información, en los siguientes términos:

6.1. Informa que cultivan tanto semillas convencionales como transgénicas, dependiendo de las necesidades de sus clientes. Adjunta guías de despacho, certificados de destinación aduanera, informes de inspección aduanera, certificados fitosanitarios, declaraciones de ingreso, entre otros documentos de transporte, respecto de ambos tipos de semilla.

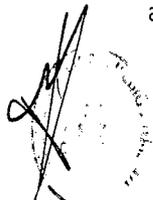
6.2. Indica contar con autorizaciones del Servicio Agrícola y Ganadero que le facultaría sembrar, cosechar y procesar semillas transgénica, adjuntado al efecto, treinta y tres (33) Resoluciones del Servicio Agrícola y Ganadero, comprendidas entre el 10 de mayo de 2013 y el 08 de septiembre de 2015; agrega que no existen autorizaciones para el año 2016, en tanto no se han realizado nuevas siembras a la fecha de envío de la información.

6.3. Por último, remite listado de clientes que proveen semillas, las que son sembradas y posteriormente exportadas a los mismos clientes. A este respecto, solicita se decrete la reserva acerca del listado de clientes, por configurarse la causal del artículo 21 N° 2, de la Ley N° 20.285, en concreto, una supuesta afectación de los derechos comerciales y económicos de Tuniche, en relación a los artículos 6 y 24 de la LO-SMA, sin especificar de qué manera la divulgación de dicha información podría comprometer tales derechos.

7. Que, el inciso primero del artículo 41 de la LO-SMA regula la autodenuncia como un instrumento que incentiva el cumplimiento de la legislación ambiental, al eximir de la multa al infractor que concurra a sus oficinas, por primera vez, y denuncie estar cometiendo, por sí, cualquier infracción de aquellas establecidas en el artículo 35 de la referida ley, siempre y cuando ejecute íntegramente un programa de cumplimiento. En el caso que el infractor ya hubiese concurrido a autodenunciarse, la utilización por segunda y tercera vez de dicho mecanismo rebajará hasta un 75% y 50%, respectivamente, la multa.

8. Que, el inciso final del artículo 41 señala que en caso que la Superintendencia hubiese iniciado la etapa de investigación respecto de los mismos hechos, la autodenuncia no producirá ningún efecto respecto del infractor. Al respecto, cabe consignar que a la fecha de remisión de la autodenuncia por parte de la empresa, esta Superintendencia no había iniciado una investigación en relación a los hechos descritos por Tuniche.

9. Que, analizada la presentación de la autodenuncia de Tuniche, se estima que el hecho por el cual se está autodenunciando corresponde a una infracción al artículo 10 de la Ley N° 19.300 en relación a lo dispuesto en el Decreto Supremo





N°40, de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en tanto consiste en una ejecución de proyecto y desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella.

10. Que, el inciso tercero del artículo 41 de la LO-SMA y el artículo 15 del D.S. N° 30/2012, establecen los requisitos o condiciones que debe cumplir la autodenuncia para que ésta sea aceptada, a saber, que el infractor: i) suministre información precisa, verídica y comprobable respecto de los hechos que constituyen infracción, así como de sus efectos negativos; ii) ponga fin, de inmediato, a los hechos que constituyen la infracción; y, iii) adopte, de forma inmediata, todas las medidas para reducir o eliminar los efectos negativos generados a consecuencias de dichos hechos.

11. Que, en cuanto a las características de la información que se debe suministrar en la autodenuncia, la LO-SMA no las define expresamente, por lo que, respetando las reglas de interpretación, dispuestas en los artículos 19 y siguientes del Código Civil, se debe recurrir a su significado natural y obvio. En este sentido, la Real Academia de la Lengua Española las define de la siguiente manera: precisar como “[f]ijar o determinar de modo preciso”, definiendo preciso, como “[p]untual, fijo, exacto, cierto, determinado”; comprobar como “Verificar, confirmar la veracidad o exactitud de algo”; y, verídico como “[q]ue dice la verdad”, definiendo, a su vez, verdad como “[c]onformidad de lo que se dice con lo que se siente o se piensa”.

12. Que, luego de analizar todos los antecedentes presentados por la empresa, cabe concluir que la autodenuncia presentada cumple con los requisitos contemplados en el inciso tercero del artículo 41 de la LO-SMA y el artículo 15 del D.S. N° 30/2012, según se expone a continuación:

i) La información vinculada a los hechos constitutivos de la infracción, es por un lado, precisa, toda vez que tales hechos han sido descritos de forma detallada. Además, dicha información es comprobable, ya que la infractora ha acompañado antecedentes, que permiten potencialmente a esta Superintendencia verificar que lo informado en la autodenuncia es verídico. A su turno, de los antecedentes analizados, se advierte que los efectos ambientales negativos derivados de la infracción han sido reconocidos por la Empresa, sin perjuicio de la evaluación ambiental que deba realizarse acerca del desarrollo de la actividad, y que serán regulados en la instancia administrativa correspondiente.

ii) En cuanto al requisito de la autodenuncia, en relación a poner fin, de inmediato, a los hechos que constituyen la infracción, cabe señalar que en este caso, el cese de la infracción se producirá en el momento en que la Empresa cuente con la respectiva resolución de calificación ambiental para el desarrollo de sus actividades. A su turno, en cuanto a la forma en que desarrollará su actividad durante el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, se estará a lo que se defina en el respectivo programa de cumplimiento o en las medidas que se adopten dentro del respectivo procedimiento sancionatorio, según corresponda.

iii) Por último, respecto de las medidas que el infractor ha tomado para reducir o eliminar los efectos negativos de la infracción, se estima que se encuentran bien orientadas a la satisfacción del requisito establecido normativamente, sin perjuicio de la ponderación de la suficiencia de éstas, que se hará en la etapa procedimental correspondiente.



13. Que, en razón de lo señalado en los considerandos anteriores, esta Superintendencia acogerá la autodenuncia presentada por Semillas Tuniche Limitada.

14. Que, en cuanto a la solicitud de reserva, sobre el listado de los clientes que proveen semillas a Tuniche, la Empresa funda su solicitud en el artículo 6 y 24 de la LO-SMA, en relación al artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública. Adicionalmente, de la revisión de los antecedentes presentados por Tuniche, en su presentación de fecha 26 de febrero de 2016, se advierte que en algunos de los documentos referenciados en el literal 6.1. de la presente resolución, se consigna precisamente el nombre de algunos de los clientes respecto de los que Tuniche solicita su reserva, junto a los valores de determinadas operaciones comerciales.

15. Que, en primer término, cabe consignar que el interés público comprometido en la divulgación de la información que la Empresa ha solicitado reservar, corresponde a la posibilidad de cualquier persona de acceder a los elementos de juicio que permitan determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos normativamente para la aprobación de la Autodenuncia presentada por Tuniche.

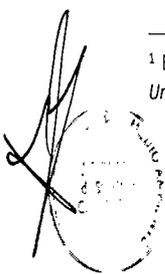
16. Que, en cuanto a esta solicitud de reserva, el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que solo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos.

17. Que, este principio adquiere especial relevancia en materia ambiental, ya que del acceso a la información depende la posibilidad de los ciudadanos de prevenir o evitar problemas globales, regionales o locales, relacionados con los recursos naturales, además de que la situación de desconocimiento de dicha información *"(...) conlleva a la adopción de decisiones erróneas, involuntarias y no deseadas, las que inciden directamente en la salud y calidad de vida de la población."*¹ La importancia del principio de acceso a la información ambiental se ve reflejada en los múltiples tratados internacionales que han abordado este punto, dentro de los que destacan la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, específicamente en su principio número 10, y la Convención Sobre Acceso a la Información, Participación Pública en la Toma de Decisiones y Acceso a la Justicia en Temas Medioambientales de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa.

18. Que, el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, es desarrollado en forma más extensa en la ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública (en adelante, Ley N° 20.285), la cual señala en su artículo 5, inciso primero que *"[e]n virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado"*.

19. Que, el principio de transparencia también tiene reflejo en la legislación ambiental, en específico en el artículo 31 bis de la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el cual señala que *"[t]oda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de*

¹ BERMÚDEZ, Jorge. El acceso a la información pública y la justicia ambiental. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. 1er Semestre 2010, XXXIV, p. 574.





conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública”. Por su parte, en los artículos 31 a 34 de la LO-SMA, se regula el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA), el cual busca hacer efectivo el mandato constitucional y legal asociado con el acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 recién mencionado, indica en su literal g) que, dentro de la información que debe publicarse en el SNIFA, se encuentran precisamente “[t]oda otra decisión o resolución de carácter general emanada de autoridad recaída en asuntos ambientales”.

20. Que, el artículo 21° de la ley N° 20.285, indica cuáles son las únicas causales de reserva en las que se puede amparar un organismo de la Administración del Estado para denegar total o parcialmente la entrega de información de carácter público y, específicamente en su numeral N° 2, establece como fundamento para la aplicación de dicha reserva, cuando la publicidad, comunicación o conocimiento de determinados antecedentes “(...) **afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico**” (el destacado es nuestro). Por su parte, el artículo 11 letra e) de la misma norma, establece el **principio de divisibilidad**, conforme el cual si un acto administrativo o antecedentes que obren en poder del Estado contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.

21. Que, el Consejo para la Transparencia ha expuesto en sus decisiones que la carga de dar cuenta de que concurre alguna de las causales de reserva contempladas en la ley, es de la parte interesada en la reserva. Al respecto, ha señalado que no basta con la simple alegación de configurarse una causal de reserva, sino que ésta debe probarse por quien la alega debido a que de esta circunstancia dependerá la extinción del deber de entregar la información. A mayor abundamiento, el Consejo para la Transparencia ha reiterado que no basta invocar la causalidad entre lo que se pide y la causal de reserva respectiva, sino que además debe acreditarse, caso a caso, cómo es que se afecta el debido cumplimiento del órgano, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, según corresponda (Decisiones de Amparo Consejo para la Transparencia, Rol A39-09 y A48-09). En este contexto, la Empresa ha expresado genéricamente que se reserve el listado de clientes, en tanto su divulgación podría afectar sus derechos comerciales y económicos, sin especificar de qué manera la divulgación de dicha información podría comprometer tales derechos.

22. Que, no obstante lo anterior, la información recogida por el Estado a través de sus órganos debe operar como un medio para el control y la participación ciudadana en los asuntos públicos. En razón de lo anterior, se decretará la reserva de cierta documentación o parte de ella, en virtud del artículo 21 numeral 2° de la Ley N° 20.285, en base a los criterios exigidos por el órgano competente en su jurisprudencia administrativa², esto es por corresponder a información de carácter sensible, en términos que puede afectar derechos comerciales o económicos de terceros, afectar negociaciones con competidores, o bien estar frente a contratos específicos y no ante contratos tipo a los cuales no se accede fácilmente en los círculos en que se utiliza este tipo de información³. El detalle de la documentación sobre la cual procede la reserva, en base a dicho criterio, es el siguiente:

22.1. En la documentación referida en el considerando 6.1. de la presente resolución, se decretará la reserva respecto de los nombres de los clientes con que ha realizado operaciones comerciales Semillas Tuniche Limitada.

² Decisiones de Amparo A252-09 y A114-09.

³ A contrario sensu, ver Decisión de Amparo, Consejo para la Transparencia, Rol C2518-15.



22.2. En el numeral 3, del escrito presentado por la Empresa con fecha 26 de febrero de 2016, se reservará el listado de clientes proveedores de semillas.

23. Que, por último, mediante presentación de fecha 05 de septiembre de 2016, suscrita por Ignacio Silva Palacios y Cristian Seguel Sepúlveda, en representación de Tuniche, se designa como nuevo domicilio de contacto de la Empresa, correspondiendo éste a calle Francisco de Aguirre N° 3720, oficina 31, comuna de Vitacura, Región Metropolitana.

RESUELVO:

I. **ACOGER** la autodenuncia presentada por **Semillas Tuniche Limitada**, RUT. 77.294.240-0, por cumplir con los requisitos prescritos en el artículo 41 de la LO-SMA y en el artículo 15 del D.S. N° 30/2012.

II. **TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos individualizados en los considerandos 2.10, 6.1 y 6.2 de la presente resolución.

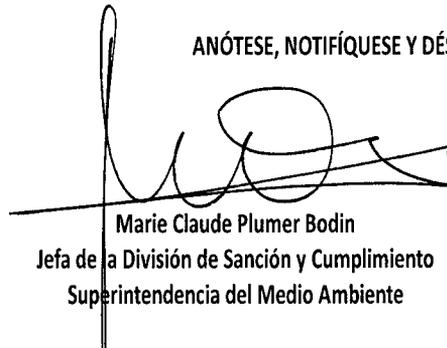
III. **DESIGNAR** como Fiscal Instructor Titular a don Daniel Garcés Paredes, a fin de que investigue los hechos que constan en el presente expediente y, asimismo, para que formule cargos o adopte todas las medidas que considere necesarias, si, a su juicio, existiere mérito suficiente para ello. Para el caso de ausencia del referido funcionario, debidamente informada a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, se designa como Fiscal Instructora Suplente a Loreto Hernández Navia.

IV. **DECRÉTASE DE OFICIO**, en virtud de los artículos 6 de la LO-SMA y 21 N° 2° de la Ley N° 20.285, la reserva de la documentación detallada en el considerando 22° de la presente resolución, en la forma que ahí se indica.

V. **TÉNGASE PRESENTE**, la designación de nuevo domicilio informada por Tuniche, mediante presentación de 05 de septiembre de 2016.

VI. **NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA**, o por cualquier otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Víctor Álamos Concha, representante de Semillas Tuniche Limitada, domiciliado en Francisco de Aguirre N° 3720, oficina 31, comuna de Vitacura, Región Metropolitana.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente





5P

Notifíquese por carta certificada:

- Víctor Álamos Concha, representante de Semillas Tuniche Limitada, domiciliado en Francisco de Aguirre N° 3720, oficina 31, comuna de Vitacura, Región Metropolitana.

CC:

- Pedro Miranda Acevedo, Director Regional (PT) Servicio de Evaluación Ambiental Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, domiciliado en Campos 241, piso 7, Rancagua.
- Jefe de Oficina Regional VI Región, SMA, Sr. Santiago Pinedo Icaza.
- División de Sanción y Cumplimiento, SMA.
- División de Fiscalización, SMA
- Fiscalía, SMA.

